

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALUMBRADOS VIARIOS, S.A. (en adelante, ALUVISA), contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1 del contrato de “Servicios de mantenimiento de las instalaciones semafóricas y luminosas, del alumbrado exterior y del equipamiento de control de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid. Años 2022-2025”, número de expediente A/SER-0005070/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados los días 28 y 30 de septiembre de 2022, respectivamente, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, así como el 3 de octubre del mismo año en el B.O.C.M., se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 16.025.516,15 euros y su plazo de duración será de treinta y seis meses.

A la presente licitación presentaron oferta siete licitadores, entre ellos, las mercantiles recurrentes que concurrieron en compromiso de U.T.E.

**Segundo.** - A la licitación se presentaron 9 ofertas, entre ellas, la de la recurrente, que presentó oferta a ambos lotes.

Efectuados los actos de apertura y calificación de la documentación de cumplimiento de requisitos previos y, abiertas las ofertas, la Mesa de contratación, en su sesión de 11 de mayo de 2023 da lectura a la puntuación obtenida por los licitadores en relación a los criterios valorables mediante juicio de valor en ambos lotes y se procede a la apertura de las ofertas económicas y resto de criterios evaluables mediante fórmula, identificándose la oferta de la recurrente como incurso en presunción de anormalidad.

Tramitado el procedimiento previsto por el artículo 149 de la LCSP, por la Mesa, en sesión celebrada el 15 de septiembre de 2023 y a la vista del informe emitido por los servicios técnicos en fecha 4 de agosto de 2023, se acuerda considerar que la oferta presentada por la recurrente en el Lote 1 objeto de impugnación, no se considera suficientemente justificada y no puede ser cumplidas por inclusión de valores anormalmente bajos, por lo que se propone su rechazo y exclusión de la misma de la licitación.

En fecha 5 de noviembre de 2023 se aceptan por el órgano de contratación las propuestas elevadas por la Mesa de rechazo de las ofertas anormalmente bajas y de propuesta de adjudicación.

La adjudicación del Lote 1 se resuelve en favor de la UTE ENSAYOS LABORATORIO Y CONSTRUCCIÓN S.L. Y COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES S.A.U., (la UTE en adelante), mediante Orden del Consejero de 14 de marzo de 2024. En dicha Orden se hace constar la exclusión de ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y ALUMBRADOS VIARIOS, S.A., por considerar que las ofertas anormales no están adecuadamente justificadas.

El 5 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ETRALUX, S.A.U. contra la adjudicación del Lote 1 de la licitación, solicitando su anulación en base a la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación del contrato, en concreto, de los criterios relacionados con la oferta de vehículos de tipo turismo todoterreno y tipo furgoneta, con las características “cero emisiones” y “eco”, en los que ETRALUX obtuvo 0 puntos cuando, a su juicio, debió obtener la máxima puntuación, es decir, 15 puntos. Dicho recurso fue desestimado por Resolución de este Tribunal número 183/2024, de 9 de mayo.

El 10 de abril de 2024, se interpuso en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ALUVISA contra la Orden de adjudicación del Lote 1 de la licitación, solicitando su anulación, a efectos de admitir su oferta al procedimiento. Dicho recurso fue objeto de estimación por este Tribunal mediante Resolución 206/2024, de 23 de mayo, al quedar constatado que el informe técnico contenía errores de suficiente entidad para entender que no queda suficientemente justificada la exclusión de la recurrente, anulándose la adjudicación del Lote 1, retro trayendo las actuaciones al momento previo a su exclusión, para admitir la oferta de ALUVISA a la licitación y continuar el procedimiento en los términos que legalmente procedieran.

A la vista de la citada Resolución, se admite la oferta de ALUVISA y se procede a su valoración, otorgándole 0 puntos de los 15 posibles en relación a los criterios 1.a)

y 1.b) y se propone la adjudicación del Lote 1 nuevamente en favor de la UTE ESAYOS-COMSA.

La adjudicación del contrato a la UTE se resuelve mediante Orden de 22 de julio de 2024.

**Tercero.** - El 9 agosto de 2024 tuvo entrada en este Tribunal solicitud de interposición de recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de ALUVISA, solicitando la nulidad de la Orden de adjudicación y la retroacción de actuaciones a efectos de otorgar trámite de subsanación de la documentación aportada en los criterios de valoración.

El 16 de agosto de 2024 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando su desestimación.

**Cuarto.** - La tramitación del Lote 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, la UTE adjudicataria presenta escrito de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación y por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Orden impugnada se dictó el 22 de julio de 2024, siendo publicada y notificada en esa misma fecha. Por su parte, el recurso se presentó en este Tribunal el día 9 de agosto de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del recurso, la impugnación se fundamenta en la incorrecta valoración de su oferta en relación con los criterios de adjudicación de evaluación automática 1.a y 1.b, al entender la Mesa que no presentó una

documentación necesaria para su valoración, entendiéndose la recurrente que existe ambigüedad en los párrafos primero y segundo de la cláusula 1.10.1 del PCAP, que regulan la aportación de la citada documentación.

Dicha cláusula reza lo siguiente:

*... 10.- Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato:*

*Además de cumplimentar el apartado correspondiente del modelo del ANEXO I.1 del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los licitadores deberán presentar la siguiente documentación en relación con los criterios establecidos en el punto 9 anterior*

*1. Para los criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas:*

*Si se trata de medios propios: se presentará documentación que acredite la posesión de todos los medios por parte del licitador, escritura de propiedad u otro documento que así lo acredite y si se trata de medios ajenos: contrato de arrendamiento, así como documentación que acredite la posesión de los medios del arrendador, o compromiso de poner a disposición los medios durante la ejecución del contrato.*

*Adicionalmente y en cualquier caso, se presentará la siguiente documentación: permiso de circulación del vehículo o, en su defecto, la autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, para poder comprobar la matrícula del vehículo, y el distintivo ambiental emitido por la DGT para justificar que los mismos tengan alguna de las categorías que ofertan...*

Sostiene la recurrente que cabe entender que el motivo por el que la Mesa de contratación en su sesión de 12 de junio de 2024 otorga 0 puntos a su oferta por los vehículos ofertados es no haber presentado la documentación adicional enunciada en el segundo párrafo de la cláusula 1.10.1. Sin embargo, existe oscuridad o ambigüedad en dicha cláusula, por cuanto el modo en el que está redactada induce a pensar que la documentación adicional de los vehículos puede ser presentada en fase de ejecución del contrato y no estrictamente en fase de licitación, como han exigido la Mesa y el órgano de contratación.

Defiende que en el primer párrafo se otorga a los licitadores la posibilidad de justificar su oferta a través de varios documentos. En el caso de ofertar medios ajenos se permiten dos opciones: contrato de arrendamiento, así como documentación que acredite la posesión de los medios del arrendador, o compromiso de poner a disposición los medios durante la ejecución del contrato.

Atendiendo a esa literalidad, presentó oferta aportando un compromiso de poner a disposición los medios durante la ejecución del contrato, sin aportar más documentación.

La Mesa, según recoge el Acta de la sesión de 12 de junio de 2024, valoró con cero puntos a las empresas que no presentaron ninguna documentación y a aquellas cuya documentación no se correspondía con la exigida en el apartado 10 de la cláusula 1 del PCAP, entre las que se encuentra la de la recurrente, lo cual no resulta lógico pues, a su juicio, resulta obvio que quien opta por presentar un compromiso y no el título de propiedad o el contrato de arrendamiento, es porque en el momento de configurar su oferta carece de esos medios o no ha decidido aún cuáles adscribirá a dicho contrato en caso de resultar adjudicataria, y lo que hace es comprometerse a ponerlos a disposición en caso de resultar adjudicatario, lo cual es una fórmula habitual en las licitaciones.

Pone la recurrente por tanto de manifiesto que entendió al leer los pliegos que aquellos que adicionalmente pudieran presentar la documentación de los vehículos ya en fase de licitación (por haber presentado su título de propiedad o contrato de arrendamiento) lo harían, no así quienes hubiesen optado por justificar su oferta a través de un compromiso de poner a disposición los medios durante la ejecución del contrato, quienes no presentarían esa documentación hasta encontrarse en fase de ejecución.

Manifiesta que la forma en la que alternativamente el primer párrafo de la cláusula 1.10.1 del PCAP da varias opciones para justificar la puesta a disposición de los medios ofertados es clara a la hora de permitir tres documentos para justificar la oferta de los vehículos: título de propiedad, contrato de arrendamiento o compromiso de puesta a disposición de los medios durante la ejecución del contrato. Si abiertamente el primer párrafo permite la presentación de un compromiso de puesta a disposición, no existía ningún motivo para creer que la documentación adicional exigida no podría ser presentada durante la ejecución del contrato.

Opina que la oscuridad y contradicción de la cláusula fue además propiciada por el órgano de contratación pues respondió a una de las solicitudes de aclaración publicadas en el Portal de Contratación, que versaba precisamente sobre los vehículos ofertados y la documentación enunciada transcribiendo literalmente lo que decía al respecto el PCAP.

Y señala que, pese a que los pliegos son ley tanto para la Administración como para las licitadoras, ese principio debe ceder ante supuestos de ambigüedad u oscuridad y más cuando dicha oscuridad no ha salido a la luz hasta que la Mesa de contratación realiza una interpretación restrictiva a la hora de otorgar las puntuaciones como en el presente caso. Y apela a la Resolución de este Tribunal nº 151/2023, en la que se hace una exposición detallada de la jurisprudencia y doctrina sobre la



ambigüedad u oscuridad en los pliegos y la prohibición de interpretar dichas carencias en perjuicio de quien no las ha generado.

Para incidir en la ambigüedad alega que sólo 2 de las 7 licitadoras del Lote 1 obtuvieron los 15 puntos en juego en este apartado.

Por último, recoge en su recurso que la Mesa de contratación no sólo actuó de forma contraria a derecho cuando, en contra de lo establecido por la doctrina sobre la ambigüedad u oscuridad en los pliegos, decidió otorgar 0 puntos a todas aquellas licitadoras que no habían aportado a su criterio la documentación exigida, sino que también actuó arbitrariamente no teniendo en cuenta la extensa doctrina de los Tribunales sobre la posibilidad de subsanar defectos formales en las ofertas técnica o económica. Alegando que los motivos en que basa su recurso nada tiene que ver con los expuestos por ETRALUX en el suyo, y por lo tanto la conclusión alcanzada por este Tribunal en la Resolución n.º 183/2024 no puede aplicarse al presente caso, deben valorarse nuevamente las circunstancias y características de su oferta para determinar si existía ambigüedad u oscuridad en la redacción del PCAP y si, en último término, ésta se podría salvar con un trámite de subsanación.

El órgano de contratación en su informe apunta que la recurrente al presentar oferta, lo hizo aceptando íntegramente las cláusulas del PCAP. Y el pliego establece la obligación de aportar documentación acreditativa tanto de la disponibilidad de los vehículos como de que los mismos cumplen los requisitos técnicos ofertados. Estos últimos documentos son esenciales para acreditar que efectivamente se satisfacen las características que van a puntuarse y por ello deben aportarse con la oferta de forma que la mesa de contratación pueda confirmar las condiciones de los vehículos y valorarlas en consecuencia.

En tal sentido, considera que el pliego es determinante cuando establece que la documentación justificativa de las condiciones de los vehículos tiene que

presentarse con independencia del instrumento jurídico que se aporte para acreditar la disposición de los medios, al indicar que aquellos documentos tienen que presentarse “en cualquier caso”.

Así pues, no existe una contradicción entre ambos párrafos pues el primero permite distintas fórmulas para acreditar la posesión de los medios materiales ofertados, pero el segundo exige que, indistintamente de la que se utilice, tienen que presentarse los documentos que corroboren las condiciones técnicas. Y, admitiendo que cabe la posibilidad de que se acredite la posesión de los vehículos a través de un compromiso de adscripción de medios, tendría que ser respecto a unos vehículos identificados y cuyas cualidades técnicas se conozcan y confirmen en el momento de la valoración de la oferta.

A su juicio, de la mera lectura del pliego no cabe otra interpretación de que dicho compromiso se refiere al compromiso del tercero propietario, poseedor o el título jurídico que ostente respecto del medio de que se trate de poner dicho medio ajeno a disposición del licitador, no de que el licitador se comprometa a aportar un medio ajeno. Es más, sería incongruente que se fuera más exigente con los medios propios del licitador (al requerir escritura de propiedad, pero no prever un simple compromiso de adscripción de medios) que con medios de los que no dispone y que en éstos valiera una mera declaración del licitador.

En contra de lo que se manifiesta en el recurso, señala que el pliego no contempla la opción de que estos últimos documentos se aporten durante la ejecución del contrato pues aquí no se trata de un mero compromiso de adscripción de medios sino de la demostración del cumplimiento de las condiciones técnicas de los vehículos que se ofertan, condiciones que tienen que conocerse en el momento de la valoración de los criterios objetivos.

Para confirmar lo anterior, alega que es difícilmente sostenible que en algún momento pueda existir confusión alguna con algún compromiso de adscripción, pues el propio PCAP recoge que NO debe presentarse compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales en la documentación de los licitadores relativa a solvencia.

La recurrente, prosigue el informe, se limitó a aportar un compromiso de poner a disposición los medios siguientes:

- 1 Vehículo tipo turismo todoterreno (de los exigidos en el Apartado 2B de los anejos 1 y 2 del PPT), del siguiente tipo: CERO EMISIONES o ECO.
- 2 Vehículos tipo furgoneta (de los exigidos en el Apartado 2B de los anejos 1 y 2 del PPT), del siguiente tipo: CERO EMISIONES o ECO.

Y este compromiso no iba acompañado por otra documentación por lo que difícilmente puede acreditarse la efectiva posesión de los vehículos por parte del licitador.

Al órgano de contratación le resulta evidente que no era posible corroborar si los alegados vehículos cumplían los requisitos valorables por lo que la oferta técnica no pudo recibir puntuación alguna, siendo correcta la actuación de la Administración, pues unos licitadores presentaron los permisos, certificaciones y autorizaciones requeridos en su totalidad mientras que otros omitieron algunos de tales documentos,

Y cita la Resolución de 9 de mayo de 2024, que resuelve el recurso de EXTRALUX en la misma licitación, que impugnaba igualmente la valoración de los criterios de adjudicación del contrato, en concreto, los relativos a la oferta técnica presentada que fue igualmente valorada con 0 puntos. En su caso, la puntuación obtenida derivaba de que no había acreditado correctamente la posesión de alguno de los vehículos, pero también porque no había presentado la documentación

acreditativa de las características técnicas de los mismos y en dicha resolución se recoge la interpretación que debía darse a esta cláusula del pliego: *“De la regulación anterior y del análisis de la oferta presentada por la recurrente se desprende que el vehículo todoterreno ofertado, para ser puntuado en el criterio a) con los 5 puntos, debía reunir la característica de cero emisiones o eco y, siendo un vehículo ajeno, como se dispone en la oferta, debía presentarse contrato de arrendamiento, así como documentación que acreditara la posesión del mismo por el arrendador, o compromiso de poner a disposición los medios durante la ejecución del contrato; además de permiso de circulación del vehículo o, en su defecto, autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, para poder comprobar la matrícula del vehículo y el distintivo ambiental emitido por la DGT”.*

Manifiesta que la labor del órgano y de la mesa de contratación no es suplir omisiones negligentes en las ofertas presentadas, que deben en todo caso, ajustarse a lo señalado en el pliego dado su carácter preceptivo y vinculante para ambas partes.

Y que la posibilidad de que las ofertas puedan subsanarse debe interpretarse de forma restrictiva y permitirse sólo cuando se trate de acreditar un requisito ya cumplido, pero no para modificar sustancialmente una proposición; cuestión que ya se zanjó igualmente en la Resolución anteriormente citada.

Por todo ello entiende la valoración efectuada y, por ende, la adjudicación del lote 1 ajustada a Derecho

En último término, la UTE adjudicataria alega en su escrito que los términos de la cláusula 10.1 son rotundos y concluyentes al recoger “adicionalmente y en cualquier caso”, no cumpliéndose en este caso ninguna de las características de la ambigüedad, complicación, contradicción interna o falta de claridad que predica la recurrente de ella.

Opina asimismo que no puede subsanarse la omisión de documentación no presentada en tiempo y forma.

Y solicita la inadmisión del recurso aplicando la autoridad de cosa juzgada formal, pues la Resolución 183/2024 de este Tribunal que desestima las pretensiones de ETRALUX resuelve pretensiones de otro licitador idénticas en esencia.

Vistas las alegaciones de las partes, debe aclararse en primer término que la apreciación de cosa juzgada material en su sentido negativo o excluyente exige identidad de sujetos, objeto y causa, que no se dan en este recurso.

Lo que sí es posible es su resolución acudiendo a los mismos argumentos, como se pondrá de manifiesto a continuación.

Así las cosas, procede resolver como cuestión novedosa al recurso de ETRALUX, si existe la oscuridad o ambigüedad en el apartado 10.1 de la cláusula primera del PCAP que alega ALUVISA.

De la lectura de la cláusula transcrita al inicio de este Fundamento Jurídico, puede extraer este Tribunal la misma conclusión que recogen órgano de contratación en sus escritos: la redacción es clara y determinante.

El Pliego permite ofertar vehículos del tipo turismo todoterreno y del tipo furgoneta exigidos en el Apartado 2B de los anejos 1 y 2 del PPT, tipo Cero emisiones o Eco. Y para recibir puntuación por la oferta de este tipo de vehículos, la mencionada cláusula en su apartado 10.1, tanto si se trata de medios propios, como de medios ajenos (opción que permite el primer párrafo), exige, adicionalmente a otra documentación y en cualquier caso, en el párrafo segundo, que se aporte permiso de circulación del vehículo o, en su defecto, la autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, para poder comprobar la matrícula del vehículo, y el distintivo

ambiental emitido por la DGT para justificar que los mismos tengan alguna de las categorías que ofertan.

No comparte este Tribunal con la recurrente la idea de que el modo en el que está redactada induce a pensar que la documentación adicional de los vehículos puede ser presentada en fase de ejecución del contrato, pues el pliego es claro a la hora de determinar que debe hacerse en fase de licitación, debiendo incluirse esa documentación junto con la oferta.

Así nos pronunciamos ya en la Resolución 183/2024 citada por todas las partes, en la que, sin aducirse ambigüedad en el recurso, concluíamos que para puntuar la oferta tenía que haberse presentado la documentación acreditativa del cumplimiento de las características técnicas.

En este punto procede señalar que los pliegos son ley del contrato y, siendo claros sus términos, obligan a licitadores en la presentación de sus ofertas y a los órganos de contratación en la valoración de las mismas, por lo que tampoco procede tener en cuenta la alegación de la recurrente referida a que la presentación de la oferta a través de un mero compromiso sea una fórmula habitual en las licitaciones, pues no es la fórmula utilizada por el órgano de contratación al diseñar los pliegos de esta licitación en la que ha participado ALUVISA, habiéndose señalado la necesaria presentación en todo caso de documentación que permita corroborar las condiciones técnicas ofertadas para los vehículos.

La ya citada resolución, sobre la posibilidad de subsanar el defecto de presentación de la documentación que debía acompañar a la oferta señalaba: *“En este caso, la recurrente, ofertando 3 vehículos ajenos, no disponía de la documentación necesaria para ofertar dichos vehículos en las condiciones previstas en los pliegos, por lo que permitirle, tras un previo requerimiento de subsanación,*

*aportar la documentación exigida en pliego, supondría una modificación de la oferta presentada.”*

La misma solución debe darse a la pretensión de ALUVISA, considerando, por tanto, ajustada a Derecho la puntuación otorgada, lo que permite a este Tribunal entender que no procede anular la adjudicación realizada y sí desestimar el recurso presentado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALUMBRADOS VIARIOS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1 del contrato de “Servicios de mantenimiento de las instalaciones semafóricas y luminosas, del alumbrado exterior y del equipamiento de control de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid. Años 2022-2025”, número de expediente A/SER-0005070/2022

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática del Lote 1 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.